



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS NIT. 900.948.953-8 PERSONAS INDETERMINADAS JHONNY SIADO MOLINA
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00719-00
Asunto	Incorpora – Requiere – Ordena Emplazar
AUTO	035

Incorpórese al expediente los escritos allegados por la parte demandante obrante a PDF 019, 020, 023, 025, 026 y 027 del expediente digital, como también la solicitud de coadyuvancia solicitada por la codemandada Agencia Nacional de Tierras y el allanamiento del codemandado JHONNY SIADO MOLINA visible a PDF 28.

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante en memorial visible a PDF 014 del expediente digital de adicionar al auto que admite la demanda del 31 de enero de 2022 con la finalidad de que se el predio objeto de Litis quede debidamente identificado en la providencia que autoriza el ingreso y la ejecución de obras, por ajustarse a lo establecido en el inciso tercero del Art. 287 del CGP se ordenará adicionar al numeral quinto del mencionado auto la autorización del ingreso al predio denominado CARACOLÍ que se encuentra ubicado en la vereda PALMAR DE CANDELARIA, en jurisdicción del municipio de LURUACO ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-15096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad de personas indeterminadas.

En cuanto a la solicitud de coadyuvancia por parte de la Codemandada Agencia Nacional de Tierras visible a PDF 24 del expediente digital, con la finalidad de que se solicite a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sabana Larga – Atlántico para que dé respuesta a la solicitud remitida bajo el número 20221030630671, por ser procedente por Secretaría se oficiará a la mencionada entidad a fin de que allegue respuesta en donde se alleguen los documentos solicitados que permitan realizar el respectivo análisis y se proceda a emitir concepto de fondo si el bien es de naturaleza baldía o no lo es.

Ahora bien, se requiere al apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras a fin de que dé cumplimiento a lo indicado mediante auto en donde se le solicitó remitir el poder en cumplimiento de lo establecido por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Por lo anterior se **REQUIERE** al abogado FERNANDO MOTTA CÁRDENAS para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del del 3 de marzo de 2022 en un término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 CGP.

Ahora bien, del estudio del expediente se advierte que la demanda fue dirigida fue en contra de personas indeterminadas, no obstante se omitió ordenar el emplazamiento en la forma dispuesta en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 que dispone:

(...) 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces. durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades y de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al citado Decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - Adicionar al auto que admite la demanda del 31 de enero de 2022 en el numeral 5 los siguientes términos:

Autorizar el ingreso al predio denominado CARACOLÍ que se encuentra ubicado en la vereda PALMAR DE CANDELARIA, en jurisdicción del municipio de LURUACOATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-15096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Lo demás queda incólume.

SEGUNDO. – Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, por tener titularidad sobre el bien inmueble objeto de la imposición de servidumbre pretendida.

Para el efecto, procédase en la forma dispuesta en el artículo tercero numeral segundo del Decreto 1085 de 1985.

TERCERO. – Oficiar por Secretaría a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sabana Larga – Atlántico para que dé respuesta a la solicitud remitida bajo el número 20221030630671 por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47b42986abff4c30461bb698ddad51fad2ee771a41a47656a0182f8f50e3fe8**

Documento generado en 16/01/2023 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>